

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

PARA CONOCIMIENTO DE SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES EXTINCIÓN DE DOMINIO

LEY 1708 DE 2014, MODIFICADA POR LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2018-00080-00

AFECTADOS:

AFECTADOS: HENRY CARRILLO RAMÍREZ C.C. No. 88.209.694, ADRIANA CAMACHO ORTIZ C.C. No. 37.273.869, VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO C.C. No. 1.098.807.487, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS C.C. No. 60.378.622, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS C.C. No. 37.345.275, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA C.C. No. 46.369.346, FRANKLIN CAMACHO ORTÍZ C.C. No. 88.221.943, ALONSO TARAZONA PALENCIA C.C. 1.919.512, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, MEYER MOTORS NIT: 19237446-9.

BIENES OBJETOS DE EXT: *INMUEBLES con Folio de Matricula 260-53210, 260-123968, 260-166320, 260-91282, 260-245259.
*MUEBLES VEHÍCULOS con Placas UTX-78D, AOM-29E, AOM-31E, AOM-32E.
*SOCIEDADES: SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PELUQUERÍA PRIVILEGIOS REAL, identificado con la Matricula Mercantil actual 322749 (anterior 184660) y CAPELL SALÓN ELITE, identificado con Matricula Mercantil actual 180901.
*SEMOVIENTES: 56 BOVINOS HC registro de Hierro No. 263268.

San José de Cúcuta, Norte de Santander 20 de Febrero de 2023

Teniendo en cuenta los recursos de **Apelación** presentados por los Dres.(as) **NORELIS AVENDAÑO GONZALES, SERGIO ANDRES REYES BARON, MARIA URBINA RODRIGUEZ, FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS**, actuando como **APODERADOS** en representación de **ADRIANA CAMACHO ORTIZ, YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS, CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA, AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS y VALERY MELLIZA BACCA BUITRAGO**, en contra de la SENTENCIA dentro del radicado de la referencia, de fecha del 07 de febrero de 2023, siendo notificado en el micro-sitio del Juzgado el 07 de febrero de 2023, todo lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 1708 de 2017, modificada por el artículo 18 de la Ley 1844 de 2017, informándose que se deja a disposición de los NO recurrentes la solicitud elevada por los profesionales del derecho por el termino de **CUATRO (04) DIAS HABLES**, para que si es de su deseo se pronuncien frente a la misma.

FECHA DE INICIO: Veintidós (22) de Febrero de 2023 a las 8:00 Horas

FECHA DE VENCIMIENTO: Veintisiete (27) de Febrero de 2023 a las 18:00 Horas

Vencido el Término anterior, ingresara el expediente al Despacho para proveer.

En constancia se firma;


LUIS JOSE MANOSALVA R
OFICIAL MAYOR

50

RECURSO APELACIÓN ADRIANA CAMACHO

norelys avendaño <norelys245@hotmail.com>

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - N. De Santander - Cúcuta
<j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obtener [Outlook para Android](#)



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 – Cel. 321-2278707 E-mail: norelys245@hotmail.com

San José de Cúcuta, Febrero 10 de 2023

Doctor

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Ciudad

REF: RECURSO DE APELACIÓN DECISIÓN DE FECHA 07 DE FEBRERO/2023
RADICADO: 5400131200012018-00080-00

NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ; mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.392.108 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 215.597 del C.S.J. actuando como apoderada de la señora **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**, me dirijo a su bien servido despacho para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** de fecha 07 de febrero de 2023 de la presente anualidad notificado el mismo día y encontrándome en el término de ley para presentar y sustentar, en la siguiente forma:

ARGUMENTO DEL JUEZ DE INSTANCIA Y MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El fallador en sus consideraciones fácticas y jurídicas manifestó lo siguiente: En su acápite al cual denomino: **"7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL"** en este hace un recorrido y remembranza por lo que se puede conocer o llamar en el derecho penal los criterios de la responsabilidad y advierte que en esta materia no son todos de tipo objetivos, sino que también se presente el aspecto subjetivo. Finaliza destacando la Sentencia de la Corte Constitucional: C-539/97, poniendo de presente: **"Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que Obraron con dolo o culpa grave"**. (En negrilla de mi propia autoría).

Seguidamente en otro numeral, donde comenzó a tratar el caso en concreto y particular de quien es la compañera sentimental del hoy extraditado y la persona a la cual represento: **7.5.3. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1a DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014**. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-53210; el bien mueble sometido a registro de placa UTX-78D y la sociedad denominada **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.**, de los que aparece como titular del derecho real de dominio **ADRIANA CAMACHO ORTIZ**.

Primero, resulta atinado reseñar algunos de los datos que resultan relevantes respecto de los bienes en cabeza de esta afectada:(...) Precicado lo anterior, como sustento de la pretensión estatal de estos bienes, expuso la delegada fiscal, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que: "En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Camillo Ramírez y su esposa Adriana Camacho Ortiz (...) ya que éste ha sido señalado de ser el jefe de una



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N° 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 – Cel. 321-2278707 E-mail: norelys245@hotmail.com

organización de narcotraficantes que delinque desde el departamento de Norte de Santander y quien fue capturado el pasado 12 de agosto de 2017 en la ciudad de Cúcuta, por orden de captura con fines de extradición solicitado por una Corte Federal de Estados Unidos (...) Por otra parte, respecto a los bienes inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-245259; 260-123968; 260-166320; 260-91282 se observa en los certificados de tradición que los predios estaban en cabeza de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge Adriana Camacho Ortiz, y a la fecha aparecen a nombre de otras personas, dichas tradiciones fueron efectuadas en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del presente año, situación que llama la atención ya que Henry Carrillo Ramírez se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de agosto de 2017, lo que permite deducir que estaría simulando y ocultando los bienes con el fin de distraer a la administración de justicia (...) Así mismo de acuerdo a labores investigativas de policía judicial se obtiene que la sociedad "SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.", de propiedad de Henry Carrillo Ramírez y su cónyuge, en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, registraba como dirección comercial la Av. 7A No. K25-51 parqueadero Insula - Cúcuta, que una vez verificada mediante labores de campo se observa que aparece funcionando en esa dirección otra razón social.

Así, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes en cabeza de ADRIANA CAMACHO ORTÍZ, actualizan la causal 1a invocada por el ente fiscal, esto es, que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita por él ejecutada. En efecto, se tiene acreditado inicialmente la señora ADRIANA CAMACHO ORTÍZ desde hace más de 20 años es compañera sentimental del señor HENRY CARRILLO RAMÍREZ, quien recuérdese, es confeso participante de actividades al margen de la ley relacionadas con narcotráfico. (...). (En negrilla de autoría Propia).

Ahora bien esta defensa entra a refutar la tesis avalada y pausable que realice el despacho del señor Juez de instancia, que inclusive para esta defensa perdió su imparcialidad y muy a pesar que resalto uno de los apartes de la Sentencia de Constitucionalidad máximo organismo protector de los derechos fundamentales: en la cual establece: (...) **se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que Obraron con dolo o culpa grave**".

A esto le suma la defensa la falta de aplicación u observancia legal descrita por el legislador en el "ARTÍCULO 7°. Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa".

Aunado a esto la ley 1708 de 2014, le hace una exigencia de tipo legal a la fiscalía, pues enmarca que solo en la fase inicial, etapa procesal o pre procesal, que se da antes del juzgamiento, que al tenor literal reza: "ARTÍCULO 118. Propósito. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

(...) 4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio. 5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa. (Negrilla de mi autoría).



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 – Cel. 321-2278707 E-mail: norelys245@hotmail.com

Es con estos dos (3) numerales que se puede evidenciar la imparcialidad del juez y el juicio a priori y violatorio a las garantías constitucionales, pues quiero destacar lo siguiente:

1.- La fiscalía en todo el acervo probatorio no deja ver que los presupuestos de la causal acrediten un vínculo con el titular en este caso la titular.

2.- La fiscalía con ningún elemento cognitivo logro demostrar que busco y recolecto las pruebas que permitan inferir razonablemente la usencia de buena fe, a lo que le juez fallador aplaudió sin inclusive valorar la Prueba testimonial y señalar si le daba o restaba dicho valor probatorio, la cual inclusive lo dicho allí allegó pruebas que al ofrecerla y ser recibidas o recepcionadas por la judicatura debió hacer un pronunciamiento sobre ella. Situación que más adelante me explicare a detalle.

ARGUMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

1.- Desde el inicio o la apertura de la presente la policía judicial al comunicar a la fiscalía le solicito: *"en el informe No. S-2018-003129/SUBIN GRUIJ del 15 de enero de 2018, suscrito por la SIJIN-MECUC, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Extinción de Dominio dar inicio al trámite sobre bienes de propiedad de HENRY CARRILLO RAMÍREZ y su núcleo familiar, manifestándose que el prenombrado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de agosto de 2017, al ostentar en su contra una orden de captura con fines de extradición procedente de la Corte Federal del Distrito de Boston - Estados Unidos"*.

Desde ya enrostraron como personas inmersas en alguna actividad ilícita a los familiares del señor: HENRY CARRILLO RAMÍREZ, por que este encontrase detenido en una cárcel de los Estados Unidos. Adelanta todos las ordenes y diligencias y de manera apresurado por obtener un resultado como el que hoy nos trajo extintivo, presento demanda, el juez realiza todo el tramite pertinente y al momento de tener que valor las pruebas este solo se dedico avalar lo presentado por la fiscalía y arranco su parte considerativa señalando: **"Así, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permitan concluir que los bienes en cabeza de ADRIANA CAMACHO ORTÍZ, actualizan la causal 1a invocada por el ente fiscal"**.

Dejan de lado y no se pronuncia sobre la obligación o el deber legal que le asiste a la fiscalía en desvirtuar la Buena fe, pues el hecho de ser familiares por ser la compañera sentimental y esposa, no la acredita como la persona que compartía las actividades ilícitas de su esposo, pues de ser así la responsabilidad en los menesteres ilicitos de su compañero, no se explica la defensa como mi representada no fue también detenida y extraditada. Honorables magistrados de la Sala de Extinción de Dominio, no existe en el plenario una sola prueba que demuestre una situación contraria a lo probado por mi representada en su declaración jurada, es decir que demuestre que la fiscalía cumplió con su deber legal y constitucional de desvirtuar la presunción de buena fe, acá la carga fue invertida y la fiscalía como el fallador que dejo de lado su imparcialidad la tomaron como que por ser compañera de vida del hoy extraditado, esto era suficiente para decir que los bienes adquiridos por ella fueron bajo la mala fe y producto de actividades ilícitas, cuando ella con su testimonio probo como adquirio los bienes, y la misma suerte sufrieron los demás que rodean el núcleo familiar.

Pues nótese como mi representada en su testimonio de forma libre consiente voluntaria y debidamente informada sobre el deber de testificar el 22 de junio de 2022 se escuchó en declaración a la señora ADRIANA CAMACHO ORTÍZ y manifestó: "Preguntado: Su



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N° 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 - Cel. 321-2278707 E-mail.norelys245@hotmail.com

núcleo familiar como está constituido, ósea usted con quien vive, usted tiene hijos, usted es casada, soltera, viuda, separada. Contestó: yo vivo actualmente con mis cuatro hijos. Preguntado: Es casada, soltera, separa, viuda, unión libre. Contestó: Soy casada del 2017. Preguntado: Con quién se casó usted (...) Contestó: En el 2017 con HENRYCARRILLO RAMÍREZ (...) Preguntado: Desde cuando usted era pareja con el señor HENRY CARRILLO. Contestó: Desde hace 23 años (...)pero nos casamos en el 2017(...)”. Así mismo, se evidencia que ella era participante activa de las operaciones de comercio que realizaba su esposo, pues además de acreditarse su calidad de socios del establecimiento de razón social SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S., tal y como se observa del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal 104 de la sociedad, así como del Acta No. 01 del 28 de enero de 2015105 suscrita por los prenombrados para su constitución, también se tiene por ejemplo la escritura pública 1152 del 11 de junio de 2013106, de la que consta la compraventa de una de las múltiples propiedades que a lo largo de su relación adquirieron conjuntamente; también la escritura pública 0287 del 29 de enero de 2018, en la que ella, a través de un poder general otorgado por el extraditado, disponía de los bienes que estaban registrados únicamente a nombre de aquél. Entonces, se puede inferir razonablemente, a la luz de la sana crítica, que la señora ADRIANA CAMACHO ORTIZ, como compañera permanente y posteriormente esposa del señor HENRY CARRILLO RAMÍREZ, se benefició del dinero obtenido por su esposo de manera ilegal, en razón de la actividad ilícita por la que fue extraditado a los Estados Unidos, acreditándose inicialmente el aspecto objetivo de la causal 1a del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 (Resaltado es de mi autoría), notesé como el juez de instancia solo aprecio y fundo su decisión en el mismo hecho de la fiscalía de que ella por ser la esposa era participe y que sus bienes procedían con adquisición del mismo dinero, pues erean socios de vida y socio en una sociedad denominada: SERVITECA SANTA MARTHA, que de otro lado tenía contratos con el mismo ESTADO situación que no fue dilucidado por la fiscalía, pero centrándonos en lo que nos concierne es fácil decir que la poderdante en su JURADA manifestó este hecho de la siguiente manera: “Preguntado: Entonces hablemos de la Sociedades, la Serviteca Santa Martha S.A.S., entonces cuente al Despacho cómo usted creó esa empresa, con qué recursos, en sociedad con cuáles personas. Contestó: (...) Esa empresa la creó mi esposo HENRY CARRILLO (...)medio unas ciertas acciones. Preguntado: En qué año. Contestó: 2015”.

La hoy afectada acepta ser socia de la entidad encartada, pero explica con claridad y sin titubear que esa empresa la CREO su esposo, es decir con dinero de é y que esta persona como es de esperarse por ser el compañero de vida le obsequio unas acciones, así lo relaciona al manifestar: “medio unas ciertas acciones”. Lo que no quiere decir que esta participo siempre del goce o disfrute de dicha sociedad, pues a lo largo de su TESTIMONIO también señaló como obtuvo otros bienes con recursos propios: “Preguntado: (...) Usted me puede recordar sus estudios (...) Contestó: (...) yo soy fisioterapeuta (...) desde el 2005 y desde entonces ejerzo mi profesión (...) Preguntado: Dónde lo ejerce. Contestó: independientemente su señoría (...) Preguntado: Declara renta. Contestó: Sí señor (...) desde el 2012, hasta el 2020 (...) Preguntado: Cómo usted adquirió ese bien inmueble que está ubicado en el corregimiento de San Faustino que según la Fiscalla se llama Villa Teresa (...) Contestó: En el año 2012 compre Privilegios Spa (...) cuyo negocio los hice con el señor Carlos Pérez y su esposa (...) un negocio por \$100.000.000 de pesos en el cual le entregué \$20.000.000 en efectivo, le entregué una camioneta Pathfinder y asumí los pasivos que tenía el señor en ese entonces, hicimos negocios (...) mis ingresos 2012, 2013 hasta el 2015 fueron muy buenos (...) y con esto adquirí la finca en el 2015, hago negocio porque se presentó la oportunidad con el señor Henry Bacca que en ese año estaba pasando por una situación difícil (...) la finca la tenía hipotecada al banco Agrario de Colombia (...) el negocio fue por \$431.000.000 pero yo debía dar solo una cuota al banco y a él le fui pagando 180 y algo de millones poco a



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 - Cel. 321-2278707 E-mail norelys245@hotmail.com

poco, para el año 2007 (sic) todavía tenía esa deuda al banco señor juez sino, debido al, al proceso de, problema que tuvo mi esposo he yo estaba muy inestable económica, emocionalmente y mi señor, mi papá, se acercó al Banco Agrario y pago la última cuota para ponerla al día (...) Preguntado: Usted manifiesta que usted se endeudó para comprar ese negocio. Contestó: SI... yo quedé con e, yo le entregué la camioneta al señor y le di \$20.000.000 que tenía ahorrados y poco apoco fui pagando las deudas en condominio, proveedores, inmobiliaria por que debía el señor más o menos como \$40.000.000 en deudas. Preguntado: De dónde salían los recursos para usted pagar esa deuda. Contestó: ... ya de lo que yo tenía ahorrado y de lo poco a poco me iba a eso produciendo el negocio (...) Preguntado: Usted no solicitó prestamos en las entidades bancarias. Contestó: No señor juez (...) Preguntado: Usted esas sumas de dinero las manejaba a través de algún producto bancario, de alguna cuenta con algún banco en particular (...) Contestó: Si claro señor juez, con los ahorros obtenidos durante, por el Banco Davivienda, por los movimientos bancarios de privilegios SPA (...)"

Pero nada de estas afirmaciones o explicaciones fueron del buen recibo, es más no fueron del recibo por parte del Juez de instancia, pues la fiscalía nunca comprobó o desvirtuó lo dicho en su jurada, pero entiende la defensa el juez le traslado la carga a ella de desvirtuar la teoría del ente acusador.

FUNDAMENTOS JURIDICO

Comienza la defensa por señalar la importancia que tenía y el deber legal que le asistía a la fiscalía de aportar la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar que los bienes en cabeza de mi prohijada son de origen ilícito, pues así lo a señalado el máximo Tribunal: "Es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba está perfectamente repartida entre la Fiscalía y los afectados. En esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que los bienes tantas veces citados en cabeza de mi representada fueron productos de las actividades ilícitas de una organización criminal al parecer liderada por quien fuere el esposo o compañero de vida de mi poderdante, pero el instructor no pudo establecer tal relación de causalidad entre los bienes del afectada (poderdante) y la causal invocada.

A propósito de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha preceptuado sobre la necesidad de probar el hecho que se afirma lo siguiente: "La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extraña aprueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario¹".

Y así lo ha definido la doctrina más autorizada como sigue:

"Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre si la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo " ².

Por su parte, el superior funcional de esta agencia judicial ha enfatizado:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 31660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

² COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo - Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág. 174



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofc. 209
Telefax. 5755929 – Cel. 321-2278707 E-mail norelys245@hotmail.com

"(...) para declarar la extinción del dominio, el Estado debe contar con una base probatoria sólida que apunte a demostrar el origen ilícito de los bienes o su destinación ilegal, pues, aunque la presunción de inocencia no tiene cabida en este proceso, ello no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica"³.

Es decir, el persecutor al presentar su teoría acerca del nexo causal entre el origen de los bienes inmuebles objeto de debate y la causal del CED tenía que verificar dichas afirmaciones a través de los medios de prueba necesarios para establecer el vínculo fatal exigido a efectos de respaldar su pretensión extintiva, ya que le compete verificar lo afirmado en su requerimiento, por cuanto verificar es ofrecer o presentar la verdad"⁴.

Señalado lo anterior resulta claro que carece el trámite extintivo de una actuación sumarial tendiente a vislumbrar la relación que invoca para afectar los bienes de mi representada por que solo anuncia el hecho de ser la esposa o familiar.

Pues por el contrario con el testimonio o declaración jurada la cual el juez fallador no valoro esta si logro demostrar que tiene una profesión LICITA, que su economía no se desprende la sociedad conyugal con esposo y que ella por si misma obtuvo muy al margen de las actividades ilícitas de su compañero de vida, recursos propios obtenidos lícitamente y que le permitieron alcanzar la obtención de un bienes que hoy fueron extinguidos sin prueba alguna de estar inmerso en causal de extintiva o existir nexo causal.

Es de repasar lo ya dicho en el escrito con de los artículos 7 y 118 del C.E.D., lo precitado igualmente en sentencia emitidas por la Corte Constitucional y un repaso por las sentencias que permiten establecer los criterios para la valoración de la prueba testimonial: SU129/21⁵: **VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS-Reglas generales (i) El juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos – o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos; (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera; (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado; y (iv) El juez tiene la potestad para "en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones."** **VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS-Reglas de evaluación de aspectos subjetivos (i) El juez debe valorar si aquel está incurso en alguna de las causales de inhabilidad, absoluta o relativa, para rendir el testimonio; (ii) Igualmente, le corresponde resolver la tacha del testigo que presente alguna parte, cuando éste sea sospechoso por razones de "[...] dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."** Y (iii) También puede indagar en la imparcialidad del testigo, procurando identificar si existen motivos para su eventual parcialidad.

En lo relacionado a la forma crítica como el señor juez, no valoro la pruebas en conjunto y no aceptar las pruebas legalmente obtenidas dentro del testimonio es incumplir un mandato legal, si bien es cierto que la etapa procesal son preclusivas no es menos cierto

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Radicado No 110010704003201100084 01 (ED. 066), del 13 de febrero de 2013, M P PEDRO ORIOI AVELLA FRANCO.
⁴ SENTYIS MELENDO, Santiago. La Prueba. Buenos Aires, E.J.F.A., 1978, Pág. 56.

⁵ SU129/21, Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax: 5755929 - Cel: 321-2278707 E-mail: norelys245@hotmail.com

que este podría como juez director de la audiencia abstenerse de recibir las pruebas y el testimonio si para el ya estaba claro lo que refería a los hechos, esta obligación legal que omitió el juez de valoración probatoria es la que trata el TÍTULO V, PRUEBAS, CAPÍTULO 1; ARTÍCULO 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. (...) ARTÍCULO 149. Medios de prueba. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. (...) ARTÍCULO 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) ARTÍCULO 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. **El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos. (negrilla fuera del texto original).**

Entonces nos encontramos que el juez pudo y tenía potestad para negar o recepcionar el testimonio y máxime para que dentro de este se le permitiera aportar pruebas, si igual no las iba a tener en cuenta o no las iba a valorar, esta conducta desplegada por el juez deja ver que cruzó la línea de la imparcialidad al no querer llegar a la verdad real, como se lo exige la norma, pues dicho testimonio y dichos documentos aportados desvirtúan el cumplimiento de los requisitos que configura la causal.

Ahora bien, Partiendo de lo manifestado por los declarantes y las enseñanzas de la Salvaguarda de la Constitución, se tiene que el Estado, como titular de acción extintiva de dominio, se encontraba compelido a demostrar el perjuicio del Tesoro Público, el grave deterioro de la moral social y una inferencia inicial soportada que ponga en duda la procedencia lícita de los bienes que pretende a través de su demanda, para poder levantar mediante providencia judicial el resguardo garantizado desde la Constitución a la propiedad, pero no lo hizo, debiendo asumir las consecuencias adversas, situación que no se dio.

Comportamiento de la fiscalía que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁶, y que la doctrina patria le asigna tres reglas a saber:

*"a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que se funda su acción; b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que, al demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de la demanda"*⁷.

⁶ CED — "Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto".

⁷ 176 ROCHA A., Antonio, La Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, Ediciones Lemer, 1967, pág. 73.



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofc. 209
Telefax. 5755929 - Cel. 321-2278707 E-mail.norelys245@hotmail.com

La falta de la prueba que implique los bienes en cabeza de mi mandante y el nexo causal, junto con la NO VALORACIÓN del TESTIMONIO. Esto llevaría a considerar que se configuro un defecto factico por no valoración del acervo probatorio, pruebas que fueron allegadas a ese despacho junto con el testimonio de la señora ADRIANA CAMACHO y que a la luz de la norma se le debió hacer el estudio pertinente, así como lo indico la Corte Constitucional SU774/14⁸: **"DEFECTO FACTICO POR LA NO VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta "cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente". No obstante, lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba".**

Ahora abordando el principio legal e internacional de la buena fe exenta de culpa, tenemos que es una exigencia de tipo legal, donde exige a la fiscalía que descarte la probabilidad de ser TITULAR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA⁹, comienzo a conceptualizar conforme a la doctrina la buena fe y su clases, como principio del derecho internacional y ampliamente protegido: "La Jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas¹⁸, ha determinado que actuar con buena fe, es actuar de conformidad con conductas honestas y leales, que pueden esperarse de una persona correcta y diligente. La buena fe no significa ignorancia o inexperiencia, sino ausencia de obras fraudulentas o de engaño. Esta puede ser estudiada desde dos perspectivas, a saber: Buena fe simple y II. Buena fe cualificada o exenta de culpa.

En todo el argumento antes expuesto su señoría no existe o no se demostró que mi prohijada allá realizado actividad ilícita alguna y menos que el origen de su dinero o los pocos bienes que esta tenía en cabeza suya eran producto u origen ilícito, por el contrario ni la fiscalía ni el juez impositor, desvirtuaron la actividad lícita de mi prohijada como lo es la PROFESIÓN DE FISIOTERAPEUTA, con la que pudo mediante préstamos familiares y bancarios obtener su propia liquidez financiera, que acepta sin titubear que le transfirió propiedades, pero no se demostró y la causal incoada no fue la de la mezcla de capitales para establecer cuáles y desde que punto el dinero de este se mezclaba con el de ella o viceversa, pues nunca se corrió traslado para comprobar o debatir está causal. Lo único cierto y claro es que mi prohijada tenía una PROFESION LICITA, la cual ejercía y devenga DINERO LICITO PRODUCTO DE DICHA ACTIVIDAD LICITA. Sin que se tenga en el plenario prueba en contrario de lo dicho en el testimonio no valorado.

PETICIONES:

1. Que se declare la IMPROCEDENCIA a favor de mi representada, la acción extintiva de dominio respecto de los siguientes bienes: bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-53210, ubicado en el Corregimiento de San Faustino predio denominado "Villa Teresa" y el bien o establecimiento de comercio denominado PRIVILEGIOS SPA.
2. En su defecto que se valore la prueba testimonial y documental legalmente allegada al proceso, por incurrir en un defecto factico.

⁸ SU774/14, Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUE RVO.

⁹ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO



NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ

ABOGADA

Av. 4E N°. 6-49 Ed. CENTRO JURÍDICO U. SAYAGO Ofic. 209
Telefax. 5755929 - Cel. 321-2278707 E-mail norelys245@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Me permito manifestar que mi representado y el suscrito las recibiremos en el correo electrónico norelys245@hotmail.com , y/o Avenida 4E #6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 209.

De Usted.

Atentamente,

NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ
C.C. 60.392.108 DE CÚCUTA
T.P. 215.597 DEL C.S.J.

Maria Urbina Rodriguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2023

Señor Juez:

PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

E. S. D.

RADICADO: 54-001-31-20-001-2018-00080-00.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

MARIA URBINA RODRIGUEZ, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.356.035 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.903 del Honorable Consejo Superior de La Judicatura y con correo electrónico maura3939@hotmail.com registrado en las plataformas URNA y SIRNA, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, presento ante usted, dentro del término previsto en el Art. 146 de la Ley 1708 de 2014, **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia de fecha siete (7) de febrero del año en curso, por medio del cual se extingue el dominio del inmueble de propiedad de mi representada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Previamente a presentar la sustentación del recurso, me permito alegar la nulidad por violación al debido proceso, en conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que mi representada nunca fue citada al proceso.

El juez de la causa tenía pleno y absoluto conocimiento de cuál era el inmueble objeto de extinción de dominio de propiedad de mi representada, sin embargo, se limitó a ordenar su emplazamiento y nunca agoto la citación directa a la dirección de su residencia, no obstante, la extensa investigación puesta a su disposición.

Sumado a lo anterior, el emplazamiento de los terceros propietarios de buena fe no cumple las exigencias de ley, por nunca fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, solicito al superior se decrete la nulidad de lo actuado y se aplique el debido proceso a mi representada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Mi representada es total y absolutamente inocente de las actividades que ejercían los vendedores del inmueble, los señores HENRY CARRILLO RAMIREZ y ADRIANA CAMACHO ORTIZ, y ante su ignorancia y

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

desconocimiento de cualquier hecho delictivo de los vendedores, procedió a comprar el inmueble ubicado en la Manzana "B" Avenida 17E # 4N-45 INT. B-27 Conjunto Multifamiliar Condominio Parque Central Lote 27 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula N° 260-245259, mediante Escritura Pública N° 7915 del 28 de diciembre de 2017, tal como lo expuso en su declaración.

La decisión del Juez de la primera instancia es absolutamente ausente de pruebas que demuestren que mi defendida, se prestó para adquirir bienes de los involucrados en el delito que da origen a este proceso y darles casi un trato de testaferrato.

Existe una absoluta orfandad probatoria en el proceso y se fundamenta única y exclusivamente en el presunto conocimiento de las actividades ilícitas de los vendedores, por el hecho de efectuarse la venta a finales del año 2017, cuando ya era de conocimiento público la privación de la libertad del señor HENRY CARRILLO RAMIREZ.

El público conocimiento de la detención del señor CARRILLO RAMIREZ, no es prueba suficiente para determinar que la compra realizada por mi representada es ilícita o que se prestó para extraer bienes del patrimonio del señor CARRILLO RAMIREZ, pues la connotación de "CONOCIMIENTO PÚBLICO", no es extensiva a todas las personas y mucho menos tratándose de estos temas, pues son muchos los delincuentes que son privados de su libertad en Colombia y en muchos países.

Incluso en temas de narcotráfico, muchas veces no se hace conocimiento público de los detenidos, con el solo fin de adelantar más investigaciones sobre ellos, como en este caso, sobre sus bienes y por esa razón, no es prudente dar a conocer públicamente la noticia.

Es absolutamente contradictoria y sin base probatoria la decisión del a-quo respecto de mi representada, al punto de que esta noticia no fue de conocimiento público, al contrario, fue una acción secreta de la DEA, ni siquiera de las autoridades colombiana o de Cúcuta.

Precisamente, el Diario La Opinión, emitió el 9 de diciembre de 2019, la siguiente noticia, tomada de internet.

"El narco, conocido como El Ingeniero, aceptó cargos ante una corte de Estados Unidos. Un juez del tribunal federal de Boston, en Estados Unidos, será el que decida cuántos años de cárcel pagará Henry Carrillo Ramírez, quien fue capturado en agosto de 2017 en Cúcuta, por hacer parte de una red de narcotraficantes.

Este narco, conocido como El Ingeniero o Barriga, aceptó los cargos que le imputaron las autoridades estadounidenses el pasado 4 de noviembre.

"Henry Carrillo Ramírez, de 49 años, se declaró culpable de un cargo de conspiración para poseer con la intención de distribuir cinco kilos o más de cocaína (según el reporte de decomisos, Carrillo

Maria Urbina Rodriguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

alcanzó hasta 1.688 kilos) a bordo de un buque sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos, y cuatro cargos más por posesión de cocaína”, se lee en un reporte que emitió la justicia de ese país.

Cabe recordar que Carrillo Ramirez fue extraditado a Estados Unidos en abril de este año, y compareció ante un juez el 26 de ese mismo mes.

Además de Carrillo, dos coacusados más han sido extraditados al país del norte, y otro más fue pedido en extradición a España; los tres se declararon culpables. Un quinto, sigue prófugo.

¿Quién es el narco?

Henry Carrillo fue capturado el 12 de agosto de 2017 por unidades de la Policía Antinarcóticos e investigadores de la DEA, cuando se escondía en la casa de una funcionaria del Área Metropolitana, ubicada en Los Patios y donde era custodiado por una veintena de hombres fuertemente armados, pues extraoficialmente se conoció que libraba una guerra con los Pelusos.

El día de su detención, luego de que las autoridades le leyeran sus derechos y le informaran que sería extraditado a Estados Unidos, Carrillo Ramírez presentó síntomas de preinfarto, por lo que tuvo que ser llevado a una clínica, donde permaneció dos días.

Luego de que los médicos le hicieran varios exámenes, incluido un cateterismo, y descartaran que su vida corría peligro, el confeso narcotraficante fue trasladado en un avión hacia Bogotá, donde permaneció hasta abril de este año.

El trabajo de la DEA y las autoridades colombianas tuvo que ser muy sigiloso, pues como Henry Carrillo fungía como un reconocido empresario cucuteño y aparecía como representante legal de una peluquería, una empresa de vigilancia, un restaurante y una serviteca, con la que logró participar en muchas licitaciones que le granjearon muy buenos contactos, tenían que pudieran enterarse del proceso penal que le adelantaban en su contra.

Por eso, la investigación de los agentes estadounidenses fue tan reservada, que ni las mismas autoridades en Cúcuta sabían que se estaba realizando.

Y fue precisamente ese silencio en las indagaciones, el que le permitió a Carrillo, en ese entonces, firmar un jugoso contrato con la Policía por más de \$2.136 millones, al que además le hicieron una adición de \$214 millones, para que este les prestara el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, incluyendo repuestos y mano de obra, a los vehículos de la Policía Metropolitana de Cúcuta (Mecuc), la Policía del Departamento (Denor), la Compañía Antinarcóticos, a la Región 5, y demás unidades que fueran responsabilidad de la Mecuc.

Marta Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

De hecho, este 'empresario' también logró tener contratos con el Ejército, el Sena, el Inpec, algunas alcaldías y otros organismos del Estado.

Lo que le tienen guardado

Desde 2013, las autoridades estadounidenses comenzaron a seguirle los pasos a Carrillo y a la organización narcotraficante que dirigía, según el informe oficial, con al menos cuatro personas más, que estuvieron involucradas en la red que traficaba cocaína, procedente del Catatumbo, y que era "enviada en barco a través de Venezuela a España, Puerto Rico y otros lugares".

El informe oficial señala que la estructura del Ingeniero o Barriga compraba la cocaína en Tibú, transportándola hasta la Isla Margarita, en Venezuela.

"A partir de entonces, según una fecha, hora, coordenadas marítimas y palabras claves acordadas, transportaban la cocaína en pequeñas lanchas, encontrándose con un barco pesquero en alta mar, todo organizado por el coacusado Henry Carrillo Ramírez. Las lanchas proporcionaban las palabras claves y las drogas eran transferidas al barco pesquero para su transporte a puntos de Europa y el Caribe", explicó el reporte oficial.

En agosto de 2014, la Policía de Colombia -agrega el informe- interceptó las comunicaciones sobre un envío de cocaína desde Sudamérica a Europa, que involucraba a Carrillo y otros más.

"El 25 de agosto de 2014, una operación internacional de aplicación de la ley localizó y abordó el barco que transportaba las drogas, y confiscó 960 kilos de cocaína", indicaron las autoridades.

Un mes después, un buque británico aliado que transportaba a funcionarios de la Guardia Costera de los EE.UU. interceptó un barco organizado por Carrillo y otros más, que iba con destino a Puerto Rico, pero fue alcanzado cuando estaba aproximadamente a 30 millas náuticas al oeste de Montserrat.

"Una vez se detuvo la embarcación, se observó que la tripulación tiró unos fardos de cocaína, que se recuperaron y pesaron 180 kilos. Las pacas restantes se perdieron en el mar". (Resaltado del texto).

Esta operación fue tan secreta y no de conocimiento público, como lo afirma el Juez, que la misma noticia destaca:

"Por eso, la investigación de los agentes estadounidenses fue tan reservada, que ni las mismas autoridades en Cúcuta sabían que se estaba realizando.

Y fue precisamente ese silencio en las indagaciones, el que le permitió a Carrillo, en ese entonces, firmar un jugoso contrato con la Policía por más de \$2.136 millones, al que además le hicieron una adición de \$214 millones, para que este les prestara el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo,

Maria Urbina Rodriguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 3755196 - Celular 3013317125

incluyendo repuestos y mano de obra, a los vehículos de la Policía Metropolitana de Cúcuta (Mecuc), la Policía del Departamento (Denor), la Compañía Antinarcóticos, a la Región 5, y demás unidades que fueran responsabilidad de la Mecuc.

De hecho, este 'empresario' también logró tener contratos con el Ejército, el Sena, el Inpec, algunas alcaldías y otros organismos del Estado" (Cursiva fuera de texto)".

Como es que el señor HENRY CARRILLO RAMIREZ, muy a pesar de sus ilícitas actividades, realizó contratos con la misma Policía y el Ejército, si estas entidades contratan con esta persona, que tiene todos los medios de investigación a su alcance, como se le puede pedir o exigir a una persona como mi representada, que tuviera conocimiento de las actividades del señor CARRILLO RAMIREZ, ni siquiera dudas, pues si contrata con la Policía y el Ejército, se presume que es una persona de bien, que es un contratista y que sus dineros y haberes son provenientes de esas actividades y que como tal son lícitas.

Ahora, el conocimiento público, no es simplemente una noticia, cualquiera sea, incluida una captura, pues no a todas las personas les interesan ciertos temas, incluso algunas ni noticieros ven, pues se cansan siempre de lo mismo, en consecuencia, la base para extinguir el dominio del bien de propiedad de mi representada se basa exclusivamente en el "CONOCIMIENTO PÚBLICO" que ella debía tener de las actividades de los vendedores y de la detención del señor CARRILLO RAMIREZ, de una captura.

¿Qué es el conocimiento público?

Se define como conocimiento público a aquel que es creado por personas e instituciones para que sea libremente utilizado. También se le llama conocimiento abierto, ello se debe a que hay **total accesibilidad** y además es **reutilizable**. Se trata de un conocimiento que comienza a ser considerado como otro bien público, que debe de ser **preservado** debido a su importancia para la comunidad.

Se hace referencia a un saber popular, debido a que es común que una gran cantidad de personas puedan interpretarlo fácilmente. Es un **conocimiento de carácter universal**, es difundido ampliamente en diversos sectores de una sociedad. No se establece límites sectarios y tampoco regulaciones de ningún tipo.

Es un conocimiento que **contiene información anónima**, debido a su libre acceso siempre está sujeta a sufrir cambios. Se puede añadir nuevos datos que podrían cambiar el sentido original de una idea, sin embargo, depende de la aceptación de una mayoría para que se considere como información verídica.

Emplear el término público implica estar indicando que un contenido que **pertenece al estado o comunidad**. La administración de estos datos es realizada por todos los ciudadanos que pertenecen a una misma sociedad. Para garantizar que no sea olvidado depende en gran parte de acciones como el de compartir y por herencia.

Características del conocimiento público:

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

El conocimiento público por definición puede ser empleado libremente, no hay límites que impidan el acceso a este contenido. Entre varias características que posee esta tipología del conocimiento, una de las más destacables es en referencia a su origen. Se puede afirmar que la génesis del conocimiento público es difícil de precisar, es una información que **no posee un dueño** y tampoco una fecha de creación.

A continuación, se mencionan y describen otras características que permiten identificar cuál es el conocimiento público. Es importante acotar que este nace a partir de un proceso en el cual intervienen diversos elementos, es **importante el aspecto social**. Estas son sus características:

- **Se consume conjuntamente**, es decir, su utilidad aplica para una gran cantidad de personas.
- No es posible excluir a ninguna persona o a un colectivo para que pueda acceder a este conocimiento. Su consumo es libre y **no se establecen normas** que regulen su consumo.
- Tampoco se observa **rivalidad o competencia** en cuanto a la empleabilidad de dicha información. Este es un conocimiento que no puede afectar o limitar a las personas.
- El origen de este conocimiento es difícil de lograr identificar. Para su creación se toma en cuenta diversas influencias, en conjunto todos estos elementos permiten construir una nueva idea; a la cual se le puede **seguir añadiendo información**.
- El contenido puede también ser parte de otras tipologías de conocimiento. Podría afirmarse que sirve como base para la construcción de nuevas proposiciones, ello se debe a que cuenta con **el respaldo de varias fuentes**.
- Es un conocimiento que **suele considerarse como verídico**. Ello se debe a que hay varios individuos que pueden dar fe de que dicha información es real.
- A diferencia de otras tipologías de conocimientos, en este caso no se establecen **metodologías o técnicas**; que sean necesarias para recabar, almacenar o utilizar dicho contenido.

Si bien el conocimiento público es utilizado por varias personas, también hay que considerar que esta es una información que debe cumplir con ciertas condiciones. Entendiéndolo de otra manera, debido a que no hay una regularización para su acceso y empleo, **se puede encontrar errores** o falsedades en algunos datos.

Se puede clasificar en dos categorías, en puro e impuro. El conocimiento público puro es aquel que cumple con una función establecida, en un sentido más estricto **es útil y fiable**. El conocimiento público impuro es aquel que demuestra no ser confiable en cuanto a su contenido. Además, es posible encontrar ciertas limitantes para que pueda ser utilizado libremente, se estaría haciendo referencia a aspectos tales como los prejuicios. (WIKI PSICOLOGIA).

El presunto "CONOCIMIENTO PÚBLICO", no es una prueba para endilgar a mi defendida la comisión de un ilícito, incluso de un presunto testaferrato, pues el conocimiento público no es una prueba, la información periodística no es una prueba, máxime que la situación del señor CARRILLO RAMIREZ, se manejó absolutamente en secreto y por una autoridad extranjera, la DEA, ni siquiera las autoridades Colombianas,

Maria Urbina Rodriguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

que contrataron con CARRILLO RAMIREZ, sabían de sus actividades delictivas de narcotráfico, menos se puede pedir a un simple mortal que tuviera conocimiento de ello.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en providencia AP7191-2014. Rdo. 42866 del 26 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

"Así mismo es inaceptable la cita de un diario nacional y la reproducción de una noticia en la demanda, pues olvida que lo sometido a consideración a través de la casación son los errores de juicio en que los falladores hayan incurrido en la contemplación de la prueba y no en el conocimiento público ni en las informaciones periodísticas". (Se resalta).

Entonces, si no se puede acudir al "conocimiento público", a una noticia, a un diario, para sustentar un recurso, mucho menos se puede exigir para efectos de determinar y probar el presunto conocimiento de mi representada en las actividades ilícitas de quienes le vendieron el inmueble, máxime cuando estos contrataban con entidades públicas, del estado, con entidades que debían tener "conocimiento público" de sus actividades, como la Policía y el Ejército.

Es absolutamente irrisorio el material probatorio y la sustentación del a-quo, para poder determinar que mi representada tenía conocimiento de las actividades de los vendedores y como tal se prestó para excluirlo del patrimonio de los vendedores.

Ahora, se pregunta el juez de la causa, como es que pretendió vender el inmueble cinco (5) meses después, estos no es ninguna prueba, estos son negocios, no existe prohibición alguna de que un propietario venda sus bienes, esto no significa ni es prueba de lo afirmado por el a-quo, sobre la ilicitud presuntamente cometida por mi representada al comprar dicho bien.

Porque no pensó el Juez, al contrario, como se atrevió mi representada a vender un bien que, según el Juez, no era de su propiedad, sino que seguía en cabeza de los vendedores, no en documentos, a sabiendas de los riesgos que se corren al traicionar la voluntad de este tipo de delincuentes y que como lo dice el a-quo, es de "conocimiento público" las acciones que estos toman contra quienes defraudan su confianza.

Es claro conforme lo actuado y señalado en la sentencia, que mediante oficio No. S-2018-003129/SUBIN GRUIJ 25.32 del 15 de enero de 2018, funcionarios de la SIJIN MECUC le solicitaron a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dar apertura a la investigación respecto de unos bienes relacionados con el señor HENRY CARRILLO RAMÍREZ y su núcleo familiar.

De acuerdo con el inicio de la investigación, mi representada adquirió el inmueble antes de que esta se iniciara, desconociendo totalmente que los vendedores eran perseguidos o investigados por la justicia por los cargos que se mencionan en este fallo y en la investigación.

Maria Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

Mi mandante es una compradora de buena fe, es una persona que siempre ha tenido una conducta moral y social apegada a la ley, de buenas costumbres y adquirió el predio por necesidad, más nunca para pretender servir de testafarro de los vendedores.

Dentro de la investigación y el juicio penal no se informa o se tienen antecedentes de mi defendida, ni mucho menos que haya estado en actos delictivos a través de su vida, no tiene antecedentes y como tal, tampoco ha servido con testafarro, como lo hace ver la sentencia, al ordenar la extinción de dominio del predio de su propiedad y que adquirió de buena fe exenta de culpa.

Dentro del proceso de la referencia, no se desvirtuó la buena fe de mi mandante como compradora, no exista una sola prueba en el proceso que permita al menos dudar de la buena fe de mi cliente.

La buena fe se presume y como tal debe ser desvirtuada y la buena fe de mi representada no fue desvirtuada ni por la Fiscalía, ni por el Juez de la causa.

Precisamente, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 821-14, expuso lo siguiente:

"En la Ley 1708 de 2014, actualmente vigente y mediante la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, también ha sido enfática en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica". (Se resalta).

El señor Juez de la primera instancia de extinción de dominio, omitió garantizar a mi representada, en calidad de tercera y de compradora de buena fe exenta de culpa, el debido proceso y, sobre todo, garantizar el principio de la buena fe y procedió a ordenar la extinción de dominio.

De la declaración de mi representada, el señor Juez sacó conclusiones propias y personales, como el hecho de que mi mandante debía saber de la detención del vendedor o vendedores, sin que tenga una prueba clara y contundente de este hecho, sino por simple deducción y por hecho de haberlos conocido tiempo atrás.

Incluso, no tuvo en cuenta que mi mandante le informó que ella ya había negociado en venta el inmueble y que el comprador después de haberle entregado el dinero se retractó y le comentó sobre el proceso de extinción de dominio, siendo en ese momento en que se enteró de la situación de los vendedores.

El señor Juez, ni siquiera toca el tema de la buena fe exenta de culpa, al contrario, traslada la culpabilidad a mi representada, como testafarro, sin ahondar en sus antecedentes y sus manifestaciones de compradora de buena fe y su declaración que dice que desconocía las actividades de los vendedores.

Marta Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

El presunto "CONOCIMIENTO PÚBLICO" que debía tener mi representada sobre las actividades de los vendedores, especialmente el señor CARRILLO RMAIREZ" y sobre su detención, no son suficiente prueba para determinar que compró el bien con el solo fin de excluirlo de la propiedad del detenido, máxime cuando está plenamente establecido que se trató de una operación secreta, realizadas por autoridades de otro país como es la DEA, del cual no tenían conocimiento ni las autoridades colombianas.

Ahora, mi representada en su declaración señaló que solo tuvo conocimiento de los hechos respecto de la situación jurídica y las actividades de los vendedores, al momento de vender el inmueble al señor ARVEY DUQUE VILLAMIZAR, pues de elevada la venta a escritura pública y pagado por el vendedor el precio, debieron resolver el contrato, en vista de la medida cautelar penal, que no permitió su inscripción en registro.

Esta afirmación de mi representada fue ratificada por el señor ARVEY DUQUE VILLAMIZAR, comprador, en el testimonio rendido ante el a-quo, quien textualmente y bajo juramento expuso: *"el día 17 mayo nos dirigimos a la Notaría Segunda y se hizo el negocio de compraventa, se le canceló el dinero acordado a la señora que fueron 196.000.000 de pesos (...) el día 8 de junio de 2018 enviamos al mensajero de la empresa a solicitar un certificado de libertad y tradición del inmueble dando respuesta mismo allá de que el registro no se había hecho dado que existía una medida cautelar sobre ese inmueble por parte de la Fiscalía General de la Nación que había sido impuesta el 25 de mayo de 2018, inmediatamente ese día procedí a comunicarme con la señora Claudia Constanza e indicarle que se había presentado un inconveniente con el inmueble (...) doña Claudia muy comedidamente fue, acordamos desistir del negocio (...) el día 12 junio nos presentamos nuevamente en la Notaría de Cúcuta hicimos el respectivo documento de terminación del contrato..."*.

Como es posible, que mi representada, a sabiendas de la situación jurídica del vendedor y del inmueble, hubiese pretendido vender el inmueble a un tercero.

Si el bien no era de propiedad legítima de mi mandante, si no lo hubiera comprado de buena fe exenta de culpa, como es que, si la venta que ella hizo por \$ 196.000.000.00, el 17 de mayo de 2018, habiendo recibido los dineros ese mismo día, conforme la declaración del comprador, el 12 de junio de 2018, es decir, 26 días después que se deshizo el negocio y mi mandante le devuelva el dinero al comprador.

Como se explica, que si el inmueble no era realmente de mi representada y solo se hubiera prestado para extraerlo del patrimonio del señor CARRILLO RAMIREZ, porque razón aún tenía el dinero producto de la venta en su poder 26 días después y no lo hubiera entregado al verdadero o verdaderos dueños, HENRY CARRILLO RAMIREZ y ADRIANA CAMACHO ORTIZ, el producto de dicha venta, no les hubiera entregado los \$ 196.000.000.00., y aún los tuviera en su poder.

Estas preguntas no se las hizo el a-quo, se limitó a decidir con base en el presunto conocimiento público de las actividades ilícitas de los vendedores y de la detención de CARRILLO RAMIREZ, sin profundizar más en el tema, sin siquiera hacer un sencillo análisis de la buena fe exenta de culpa.

Marta Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL, con ponencia del Magistrado Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, en providencia AP1610-2014. Rdo. No. 43326, del 2 de abril de 2014, respecto de la buena fe de los terceros, dispuso:

"En concreto, así se pronunció esa Corporación sobre el tópico:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa.

Se pregunta: ¿quién ha cometido un error semejante debe ser tratado en la misma forma en que es tratado quien obra con una buena fe o buena fe no cualificada, o si por el contrario, habrá necesidad de dotar de efectos jurídicos superiores la buena fe exenta de culpa?

El derecho antiguo al decir que un error común creaba derecho, pretendió gobernar con otro criterio la buena fe exenta de culpa. Para ello se llegó al extremo de expropiar el derecho al titular verdadero para adjudicarlo a quien había obrado con una fe exenta de culpa, vale decir, convirtió lo que resulto aparente, en realidad, o lo que es lo mismo, el propio orden jurídico creaba por sus propias energías el derecho o situación que realmente no existía".

80

Maria Urbina Rodriguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

Entonces se concluye que, a diferencia de la buena fe simple que exige solo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.

La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio.

Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error comun a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

En tales condiciones, como el artículo 17C de la Ley 975 de 2005, se refiere a los derechos de terceros “que se consideren de buena fe exenta de culpa”, en orden a resolver una pretensión de esa naturaleza, habrá que acudir a tales parámetros jurisprudenciales, con el propósito de valorar la posición del tercero frente a los bienes cuya cautela se depreca”. (Se resalta).

Marta Urbina Rodríguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

Por último, se debe acotar, que por Escritura Pública No. 4441 del 5 de agosto de 2017, de la Notaría Segunda de Cúcuta, el señor HENRY CARRILLO RAMIREZ, identificado con la C. C. No. 88.209.694, otorga poder general a la señora ADRIANA CAMACHO ORTIZ, dándole la facultad en el numeral DECIMO OCTAVO, para disponer de sus bienes muebles e inmuebles, sin limitación alguna, venderlos, enajenarlos ...".

Este poder fue otorgado cinco (5) días antes de la captura del CARRILLO RAMIREZ, que ocurrió el 12 de agosto de 2017, según la información que reposa en el expediente.

Como es que un Notario expide una escritura pública, a una persona que está siendo buscada internacionalmente, cuando a los Notarios se le expide un listado con las personas que tienen orden de captura, a fin de que, si comparecen a la Notaría, procedan a dar información del hecho.

Entonces, si a mi cliente se le presenta, para efectos de la compraventa, un poder otorgado por el señor CARRILLO RAMIREZ a la señora CAMACHO ORTIZ, donde la autoriza para vender y es con ella que se hace la negociación para la compra del inmueble, como se puede hablar de "conocimiento público", cuando se presenta una escritura pública con todos los requisitos de ley, que contiene un poder con la facultad de vender los bienes del poderdante.

El poder se expide con la constancia del Notario Segundo que el poder se encuentra VIGENTE, constancia expedida el 27 de diciembre de 2017.

Como es que el Notaria expide esta certificación de VIGENCIA del poder, cuando ya el señor CARRILLO esta capturado y ha perdido sus derechos. Sería que no tenía el "conocimiento público" de la captura del poderdante.

Si el poder está vigente, que sospechas podría tener mi representada de los hechos sobre los cuales se basa el juez para extinguirle el dominio del inmueble legítimamente y de buena fe adquirido al señor CARRILLO RAMIREZ, a través de su apoderada general, sumado que fue ante la misma Notaría donde se suscribió la escritura de compraventa.

"Para empezar, ¿qué es un certificado de vigencia?"

Básicamente es la constancia de que un documento legal aún es válido. En el caso específico de un poder general, el certificado de vigencia es el documento que expide el Notario para hacer constar que dicho poder, que inicialmente fue otorgado por él, no ha sido alterado o modificado, e incluso, permite saber si el poder aún no ha sido revocado". (CERTIFICADO DE VIGENCIA Ene 4, 2021 | [BLOG, CERTIFICADO DE VIGENCIA](#)).

Maria Urbina Rodriguez

ABOGADA

Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta

Calle 10 # 0E-132 Oficina 108 Edificio González

Teléfono 5755196 - Celular 3013317125

Como el Juez de la causa, teniendo estas pruebas en su poder, o al menos la facultad de solicitarlas, para observar la existencia del poder, con la constancia de su vigencia, pues dada la violación del debido proceso y la falta de integración de mi mandante al proceso, ésta no pudo defenderse en debida forma.

Por lo anterior, solicito al Superior se revoque la sentencia y se declare a mi mandante compradora de buena fe y se proceda a levantar las medidas sobre el bien de su propiedad.

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Calle 10 No. 0E-132 Edificio Gonzales, Centro de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Celular 3013317295, Correo electrónico; maura3939@hotmail.com

Atentamente,

Maria Urbina Rodriguez

MARÍA URBINA RODRÍGUEZ
C. C. N° 60.356.035 de Cúcuta.
T. P. N° 216.903 del H. C. S. de la J.

Señor Juez

JUAN CARLOS CAMPO FERNADEZ

Juzgado 01 Penal del Circuito de Extinción de Dominio de Cúcuta

*Recibido
15 de febrero
de 2023
4:39pm
B. Linares*

DEMANDANTE: FISCALIA 39 DELEGADA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DEMANDADO: AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS y VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO
PROCESO: EXTINCIÓN DE DOMINIO
RADICADO: 540013120001-2018-00080-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.470.374 de Cúcuta y Tarjeta profesional N° 71.457 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 60.378.622 de Cúcuta y de **VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.098.807.487 de Cúcuta, por medio de la presente respetuosamente interpongo Recurso de Apelación dentro del término legal y oportuno contra la Sentencia del 07 de febrero de 2023, proferida por su Judicatura y notificada por correo electrónico la misma fecha.

HECHOS

1. Mediante Sentencia del 07 de febrero de 2023 se falló la extinción del derecho de dominio a favor de la Nación sobre los bienes inmuebles que se encontraban de propiedad de mis representadas, decisión que fundamentan en la falta de acervo probatorio para comprobar la manera en que se adquirieron estos bienes, que se identifican con folios de matricula N° 260-166320 y 260 -123968.
2. Así mismo, su despecho alega entregar de manera extemporánea, los elementos probatorios que presenté para desvirtuar los fundamentos que se realizaban en contra de mis representadas. Por lo que es menester, aclarar que tome posesión como abogado en la diligencia del 05 de julio de 2022, y el mismo día mediante auto de sustentación, el Juzgado corrió traslado para los alegatos de conclusión; situación que en más de 30 años ejerciendo como abogado no me había sucedido que una autoridad judicial se pronunciara el mismo día.

Por declaración juramentada del señor Jenry Antonio Bacca Sánchez, esposo de Amaida Catherine y padre de Valery Meliza, quien contrató al profesional del derecho Juan Prada Mejía con tarjeta profesional N° 128.908 del C.S. de la J. como su abogado y se le otorgo poder que reposa en el expediente, reconociéndole personería

jurídica, mediante autos del 29 de marzo de 2019. El abogado abandonó el proceso, incumpliendo con sus actuaciones jurídicas en la defensa de los derechos de mis representadas y afectando su situación jurídica por falta de defensa técnica.

Razón a que, este es el momento procesal oportuno, para allegar el siguiente material probatorio, donde se aclara que los bienes inmuebles objetos de extinción de dominio fueron adquiridos de manera legal por el señor Jenry Antonio Bacca Sánchez que, en su narración de los hechos, me manifiesta que son bienes productos de su actividad como ganadero, que ha desempeñado por más de 30 años en los departamentos de Norte de Santander, Cesar y Santander. Y se los traspasa a nombre de su esposa e hija para aumentar su vida crediticia.

3. El señor Jenry Antonio Bacca Sánchez en razón a su actividad ganadera compra los dos predios ubicados en el corregimiento de San Faustino; el primer predio se lo compra a un vecino, el señor Gilberto Hernández Silva una parcela colindante a su finca, con una extensión de 61 hectáreas denominada SABANETA mediante escritura pública N° 3167 del 06 de julio de 2007.
4. En el mismo año compra la parcela denominada VEGA LARGA que colindaba con su finca, esta propiedad se la compró a su vecino, el señor Carlos Alberto Gil Yepes, en sociedad con su hermano Efen Bacca Sánchez, quedando las escrituras N° 1328 de 2008 a su nombre, luego el señor Jenry le compra a su hermano Efen Bacca la cuota parte a la que él tenía derecho mediante escritura N° 1720 de 2009.
5. La señora ADRIANA CAMACHO y su esposo HENRY CARRILLO le compraron los dos predios VEGA LARGA Y SABANETA, en el año 2015. Los comprados se comprometieron y firmaron una letra de cambio (LC-211 4529166) por el monto de ambos predios para respaldar la deuda en el año 2016. Se pactó negocio con la pareja de esposos Carrillo – Camacho, acordaron precio y en la primera parcela se realizó compraventa mediante escritura pública N° 2333 de 2015 y el segundo predio mediante escritura N° 2332 de 2015.
6. El señor Henry Carrillo se perdió de la Ciudad de Cúcuta por 2 años y la señora Adriana Camacho le manifestó al señor Bacca Sánchez que al parecer por los problemas judiciales que se le venían al esposo no podría cancelarle el pago de los mismos, así como tampoco cumplir con la obligación de la letra de cambio; razón a ello, en el 2018 el señor Bacca les propuso que le devolvieran los dos predios y la señora Adriana Camacho aceptó, y a través de poder conferido por su esposo Henry Carrillo Ramírez mediante escritura N° 4441 de 2017 se realizaron las ventas, quedando a paz y salvo con el señor Jenry Bacca.

7. El señor Jenry Bacca le hizo escritura de la parcela VEGA LARGA a su hija Valery Bacca con el fin de tener vida crediticia, ya que, estaba estudiando medicina y quiere especializarse fuera del país, compraventa que se llevó a cabo mediante escritura pública N° 0599 de 2018; Así mismo, puso a nombre de su esposa Catherine Buitrago la parcela denominada SABANETA mediante escritura pública N° 600 del 14 de febrero de 2018, ya que la ley lo permite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1708 de 2014, código de extinción de dominio, artículo 82, artículo 83. literal 3.; Constitución política artículo 58, artículo 250; Sentencia C 374 de 1997, Sentencia C-740, 2003

Si bien es cierto que la Constitución Política de 1991 introdujo dos importantes cambios en el contenido y alcance del derecho a la propiedad en Colombia: en primer lugar, atribuyó a la propiedad privada una relación estrecha con los valores y principios ético-sociales que fundamentan el Estado, y, en segundo lugar, asignó a este derecho una función social que lo enmarca.

Ambas modificaciones son esenciales para entender la naturaleza y el alcance de la extinción de dominio en Colombia, así como de la acción de extinción de dominio frente a los ciudadanos.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que ella haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles. Allí se señala que el Estado no puede desconocer este derecho, ni vulnerarlo, por medio de leyes posteriores.

De allí que, si bien se lo reconoce como un derecho constitucional, se lo hace como un derecho de segunda generación, esto es, como un derecho adscrito al ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación sólo le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales y su vulneración compromete el mínimo vital de las personas" (Sentencia C-740, 2003).

Una de las principales limitaciones del derecho a la propiedad tiene que ver con la relación que existe entre este derecho y los valores que el Estado tiene la función de realizar en la sociedad.

La Corte Constitucional colombiana ha explicado que "uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano está constituido por el trabajo. **La Constitución reconoce y ampara la propiedad obtenida con base en el**

esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica, y se lo desestimularía en alto grado si se admitiera que, sin apelar a él, de modo fácil, por fuera de escrúpulos y restricciones, puede obtenerse y acrecentarse el patrimonio personal y familiar" (Sentencia C-374, 1997).

Para la Corte Constitucional el derecho a la propiedad en Colombia solo es reconocido por el ordenamiento jurídico y protegido por el Estado, cuando ha sido adquirido a través de trabajo honrado y conforme a las leyes civiles que lo regulan: "El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad" (Sentencia C-374, 1997).

De acuerdo con la Corte Constitucional, la extinción de dominio prevista en el artículo 34 de la Constitución no es en estricto sentido una «extinción» del derecho de dominio, sino una declaración de inexistencia del derecho, en el entendido de que este ha sido privado de reconocimiento jurídico por no haber sido obtenido o ejercido con arreglo al ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional ha fijado su posición, en el sentido de que la sentencia de extinción de dominio es de naturaleza declarativa, como quiera que ella declara que la persona no es en realidad titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento y protección jurídica, por cuanto el dominio del bien fue adquirido por medios que contravienen los postulados morales básicos sobre los cuales se funda el Estado colombiano. Y como consecuencia de esa declaración, los bienes ilícitamente adquiridos deben pasar al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que ellos sean utilizados en beneficio común.

La Corte Constitucional ha dicho textualmente lo siguiente: "La sentencia mediante la cual, después de seguidos rigurosamente los trámites legales y una vez observadas las garantías del debido proceso, se declara la extinción del dominio, desvirtúa la presunción de que quien exhibía la titularidad de la propiedad de uno o varios bienes, que se procuró en contra del orden jurídico, la tenía de manera legítima."

Como consecuencia de lo dicho hasta ahora podemos concluir lo siguiente:

Primero, que la extinción de dominio tiene naturaleza declarativa, lo cual significa que el dominio no se pierde como consecuencia de una sentencia judicial, sino como corolario de la concurrencia de alguna de las causales previstas para ese efecto. La sentencia simplemente declara el acaecimiento de la causal, y ordena el paso de la titularidad de los bienes al Estado, sin contraprestación alguna.

Segundo, que las causales de extinción de dominio son de origen constitucional, por cuanto es la propia Carta Política la que señala en qué

supuestos es posible esa declaración. Por consiguiente, la facultad de configuración legislativa del Congreso en esta materia está limitada a la posibilidad de hacer desarrollos frente a las causales previstas por el constituyente. Es decir, el legislador solo puede desarrollar las causales previstas en la Constitución, mediante la concreción de estas en hipótesis jurídicas que encajen en aquellas.

Y finalmente, que las causales de extinción de dominio son fundamentalmente dos: a) las que se relacionan con el origen de los bienes, que se fundamentan en el artículo 34 de Constitución Política, y b) las que se relacionan con la destinación de los bienes, que se fundamentan en el artículo 58 de la Carta Política. Por consiguiente, la extinción de dominio procede frente a dos clases de bienes: a) los adquiridos ilícitamente, y b) aquellos adquiridos lícitamente que han sido utilizados de manera contraria a la función social que les corresponde.

Esta conclusión ha sido explicada igualmente por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "Se indicó que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional" (Sentencia C-740, 2003).

Es claro igualmente que los bienes que no tengan relación con una actividad ilícita, no se enmarcan en una causal de extinción de dominio, como sucede en los casos donde se identifican bienes adquiridos como producto de causas lícitas, como una sucesión, el pago de una indemnización o el producto de sus ahorros a través de un trabajo lícito, o existan bienes con anterioridad a la actividad delictiva que se invoca, o sean bienes lícitos aportados por su cónyuge a una sociedad y no existen elementos para acreditar una mezcla u otra causal extintiva.

AUSENCIA DE NEXO DE RELACIÓN ENTRE EL TITULAR DEL BIEN Y LA CAUSAL DE EXTINCIÓN

Como se mencionó anteriormente, una de las consecuencias del reconocimiento de la dignidad humana como uno de los principios fundantes de la extinción de dominio, es la necesidad de valorar el nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos y una causal de extinción de dominio, pues las causales constitucionales no son plenamente

objetivas y demandan una mínima valoración subjetiva de si el titular de los derechos (en aquellos casos donde existen) actuó en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad frente a la forma de adquirir el derecho o con relación al cumplimiento de la función social que le es inherente.

Lo anterior, comoquiera que son múltiples los casos donde un bien aparece objetivamente comprometido en una causal de extinción de dominio, pero los titulares de derechos sobre el mismo no tienen ninguna relación con la dicha circunstancia.

Es el caso frecuente de los inmuebles en arrendamiento destinados o utilizados por los inquilinos para la actividad ilícita de expendio de estupefacientes, donde se logra demostrar que el propietario procedió de buena fe exenta de cualquier culpa y desconocía o estaba en la imposibilidad de conocer la destinación ilícita que el arrendatario estaba haciendo del inmueble.

Si bien, a primera vista, el inmueble aparece comprometido en la causal quinta de extinción de dominio (que corresponde a la causal tercera de la Ley 793), los presupuestos para declarar la extinción del derecho de dominio no se cumplen, por la ausencia del nexo de relación determinante, resultando, por tanto, procedente el archivo de la investigación.

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA

También es frecuente que en el transcurso de una investigación se logren identificar bienes de origen o destinación ilícita, pero al momento de fijar la pretensión se constata que los mismos han sido transferidos a un tercero de buena fe, que actuó de manera lícita, prudente y diligente en la adquisición de su derecho.

Este supuesto fáctico ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia constitucional, desde sus primeras decisiones (Sentencia C 374, 1997), como uno de los típicos casos que habilitan al ejercicio de la acción sobre bienes equivalentes o equiparables al valor de los bienes traspasados al tercero de buena fe exenta de culpa, razón por la cual, en el evento de que no se pueda ejercer la acción sobre un bien cuestionado, por haber sido traspasado a un tercero que ha actuado de manera prudente y diligente conforme a los postulados de la buena fe y que, adicionalmente, no se logren identificar otros bienes de procedencia lícita que se puedan perseguir por vía de su equivalencia o correspondencia con el valor del bien traspasado, se debe reconocer que se está ante una circunstancia donde resulta imposible continuar con el trámite, siendo procedente la decisión de archivo.

PRINCIPIO DE BUENA FE

El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo 83 de la Constitución, al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

Artículo 768. Código Civil. BUENA FE EN LA POSESIÓN

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

PRINCIPIO DE LA SANA CRITICA

Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio. (Art 184 – Ley 1708 de 2014)

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

La Corte Constitucional define el principio iura Novit Curia, aquel por el cual, le corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.

Este principio, sólo alcanza a la aplicación del derecho correspondiente a determinada situación fáctica, lo cual no habilita a los jueces a efectuar interpretaciones más allá de lo probado por las partes, pues debe tenerse en cuenta que también deben respetar el principio de congruencia, es decir, no existe facultad alguna a la que pueda recurrir el juez para variar los términos y el objeto de un proceso constitucional. (Sentencia T-851 de 2010)

CONCLUSIÓN

Señor Juez de segunda instancia, le solicito respetuosamente se realice el estudio de los elementos probatorios que demuestran la legalidad de la tradición de los bienes inmuebles objeto de litigio con folios de matrículas N° 260-166320 y 260 -123968, que eran de propiedad de mis representadas, la señora AMAIDA CATHERINE BUITRAGO DUEÑAS y la joven VALERY MELIZA BACCA BUITRAGO. Ya que estos predios fueron obtenidos mediante tradición familiar y adquiridos de buena fe, producto de la actividad como comerciantes de los esposos Bacca- Buitrago y destinados a la ganadería.

Así mismo, dejar sin efecto la extinción del derecho de dominio, que pesa sobre estos bienes por mandato judicial en sentencia del 07 de febrero de 2023 y se tome una decisión en cumplimiento al pronunciamiento de la corte, en sentencia C-539 de 1997, que menciona:

"los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad, y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave"

Reiteradamente, Señor Juez aclaró el actuar de buena fe que realizó la familia Bacca- Sánchez en la venta de los predios objeto de litigio, y debido a que la familia carrillo-Camacho, no cumplió con los pagos, en el 2016 firmaron una letra de cambio como garantía para el pago de la misma contraídas en las escrituras del año 2015; e igualmente mis representadas no tenían conocimiento de las actividades ilícitas del señor Henry carrillo, que fue judicializado en el año 2017 y en razón a ello, fue su esposa la encargada a través de poder conferido por su esposo (anexo) a devolverles los predios objetos de litigio a la familia Bacca – Buitrago, como se evidencias en las escrituras pública N° 0599 de 2018 y escritura pública N° 600 del 14 de febrero de 2018.

Señor Juez de segunda instancia solicito respetuosamente, como se lo mencione en el punto 2 de los hechos, donde el apoderado que tenía para la época del año 2019, no agoto ningún medio de defensa, ni apporto pruebas, dejando desprotegidas a las hoy en día mis representadas y por este hecho; no se puede pretender que la señora Amaida Catherine y

Valery Meliza sean víctimas del estado mediante el fallo quitarle bienes de tradición de la familia Bacca- Buitrago.

PRUEBAS

A fin de demostrar los hechos del proceso, solicito al Despacho decretar, practicar y tener en cuenta los siguientes documentos como medios de prueba, que relaciono en orden a continuación:

1. Declaración Juramentada del señor Jenry Antonio Bacca Sánchez ante la Notaria 5 del círculo de Cúcuta.
2. Poder otorgado al Abogado Juan Prada Mejía e informe secretarial.
3. Autos del 29 de marzo de 2019 donde se le reconoce personería Jurídica al Abogado Juan Prada Mejía.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Amaida Catherine Buitrago Dueñas
5. Copia de la cedula de ciudadanía de Valery Meliza Bacca Buitrago
6. Copia de la cédula de ciudadanía de Jenry Antonio Bacca Sánchez
7. Acta de matrimonio N° 914803 de Jenry Bacca y Catherine Buitrago.
8. Copia del registro civil de nacimiento N° 27217119 de Valery Meliza Bacca
9. Copia del registro civil de nacimiento N° 30428084 de John Henry Bacca Buitrago
10. Copia del registro civil de nacimiento N° 1142724582 de Jerónimo Bacca Buitrago
11. Escritura pública N° 3167 de 2007
12. Escritura pública N° 1328 de 2008
13. Escritura pública N° 1720 de 2009
14. Escritura pública N° 2332 de 2015
15. Escritura pública N° 2333 de 2015
16. Escritura pública N° 4441 de 2017
17. Escritura pública N° 0599 de 2018
18. Escritura pública N° 600 de 2018
19. Matrícula inmobiliaria N° 260-123968
20. Matrícula inmobiliaria N° 260-166320
21. Letra de cambio (LC- 211 4529166)
22. Cámara de comercio de Jenry Antonio Bacca Sánchez
23. Estados Financieros de Jenry Antonio Bacca Sánchez
24. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1108601099257 del 05 de agosto de 2009.
25. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1109601363081 del 04 de agosto de 2010.
26. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1101602028454 del 22 de agosto de 2011.
27. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1102603230031 del 22 de agosto de 2012.
28. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1103604515936 del 21 de agosto de 2013.

29. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1104604847152 del 17 de septiembre de 2014.
30. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1110603946892 del 12 de mayo de 2015.
31. Declaraciones de renta bajo número de formulario 1111605912865 del 14 de octubre de 2016.
32. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2008
33. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2009
34. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2010
35. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2011
36. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2012
37. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2013
38. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2014
39. Relación de patrimonio del Señor Jenry Antonio Bacca Sánchez al 31 de diciembre de 2015
40. Certificado de ingresos y retenciones bajo número de formulario 007 de 2021 de Valery Meliza Bacca.
41. Declaraciones de renta bajo número de formulario 21116605017258 de 08 de noviembre de 2020 de Valery Meliza Bacca.
42. Declaraciones de renta bajo número de formulario 2117618203210 de 26 de agosto de 2021 de Valery Meliza Bacca.
43. Certificación contable de Valery Meliza Bacca.
44. Diploma de Medico de Valery Meliza Bacca.

ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Amaida Catherine Buitrago Dueñas en el Conjunto Manzanares, casa B-6, Villa del Rosario; correo electrónico: kathe_2221@hotmail.com; contacto 3152450521.
- Valery Meliza Bacca Buitrago en el Conjunto Manzanares, casa B-6, Villa del Rosario; correo electrónico: valerybacca@gmail.com; contacto 3023076218.

- El Suscrito en Av. Gran Colombia # 3E- 92, Barrio Popular, Frente al Palacio de Justicia de Cúcuta, Celular 3203005956; Correo electrónico frehuca@hotmail.com

Atentamente,



FREDDY HUMBERTO CARRASCAL CASADIEGOS

C.G. 13.470.374 Expedida en Cúcuta

T.P. 71.457 C. S. de la Judicatura